

DR 05 77

A continuación, en Derecho Canónico, el profesor Don Enrique Vivón Davarrena habla del divorcio civil y los matrimonios canónicos. En el artículo 6º del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, firmado entre la Santa Sede y el Gobierno Español el 3 de enero de 1979, se inserta el apartado número 3, cuyo contenido, a primera vista parenético, insólito según se piensa en tales tratados de estructura bilateral y de intercambio normativo, causa de momento no poca extrañeza dentro de la tradicional técnica de los concordatos. Dice así.

La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebran el matrimonio canónico la grave obligación que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales. Esta importantísima cláusula, que ha podido sonar a pía consideración para los fieles, no es una especie de salida ocasional producida en las dificultades de un consenso en el que no se llega a demasiado acuerdo. Se trata de algo que ha podido ser muy estudiado, ya que la fórmula tiene un antecedente en el derecho concordatario al que nos vamos a referir.

El 15 de enero de 1975 se firmaba entre la Santa Sede y la República Portuguesa un protocolo adicional al Concordato de 7 de mayo de 1940 cuyo breve texto merece transcribirse. La Santa Sede y el gobierno portugués, tomando en consideración la nueva situación presentada para la parte portuguesa en lo que se refiere a la disposición contenida en el artículo 24 del Concordato de 7 de mayo de 1940, acuerdan lo que sigue. Celebrado el matrimonio católico, los cónyuges asumen, por ese mismo hecho ante la Iglesia, la obligación de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en particular, a respetar sus propiedades esenciales.

La Santa Sede, reafirmando la doctrina de la Iglesia católica sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, recuerda a los cónyuges que contrae el matrimonio canónico el grave deber que les incumbe de no valerse de la facultad civil de requerir el divorcio. El artículo 24 del Concordato portugués de 1940 al que sustituía este protocolo establecía que, por el mismo hecho de celebrar el matrimonio canónico, los cónyuges renunciaban a la facultad civil de requerir el divorcio. La circunstancia de este cambio en la normativa concordada portuguesa es conocida.

Después de la llamada Revolución de los Claveles, el gobierno provisional portugués expresó a la Santa Sede, a la vista de repetidas manifestaciones hostiles callejeras contra el concordato, que tenían como blanco la cuestión del divorcio de los matrimonios contraídos en forma canónica, que no podía por más tiempo mantener el artículo 24 dadas las relaciones existentes. La Santa Sede decidió revisar el referido artículo, cosa que se realizó mediante el protocolo firmado el 15 de febrero de 1975. Las circunstancias que introducen la posibilidad de una normativa similar en el acuerdo entre la Santa Sede y el gobierno español son diversas y al mismo tiempo semejantes.

Son diversas porque en el caso español la modificación no tiene lugar exclusivamente en

cuanto a un punto determinado, sino que queda incluida dentro de una reforma completa de todo el sistema matrimonial concordado. Son semejantes porque a la vista del texto se entiende que uno de los puntos clave de dicha reforma pudiera ser en concreto la posibilidad pactada de la admisión por parte del Estado al divorcio civil de quienes celebraron matrimonio canónico. Pero las circunstancias externas en que se ha producido la modificación en el caso español, distintas al portugués, han hecho el cambio menos clamoroso, ya que antes de que se incluyese de algún modo en el nuevo acuerdo, había precedido su inclusión también de algún modo en la nueva Constitución.

La firma del protocolo portugués hizo pensar a la Santa Sede que era necesaria una explicación del tema. Al día siguiente de su firma aparecía en el Observatorio Romano una nota no firmada, visiblemente oficiosa, destinada a explicar la alteración introducida en el artículo 24 del Concordato Portugués. Resulta para nosotros de sumo interés porque su aplicación es obligada al caso español.

La nota comienza por recordar la doctrina católica sobre la indisolubilidad del matrimonio en general, puntualizando la postura de la Iglesia en la tutela de la misma. La Iglesia, dice, ha procurado siempre y todavía procura que esta propiedad esencial encuentre reconocimiento y garantías en la legislación de los Estados, no sólo en cuanto al matrimonio sacramento, sino también en todo matrimonio válido. No se puede decir que al proceder así la Iglesia va contra la legítima libertad individual de los ciudadanos y menos contra la legítima libertad de los católicos, sobre todo porque tal libertad, en este caso como en otros campos en donde se encuentra en juego el bien común, tiene en él un límite objetivo.

Declara seguidamente que por tales motivos la Santa Sede siempre se ha esforzado en los varios acuerdos con los Estados para que sean reconocidos en todos sus efectos los matrimonios canónicos, pero no siempre lo ha podido alcanzar plenamente. Así prosigue la nota ante las nuevas circunstancias que se dan en Portugal, la Santa Sede ha juzgado no poder oponer un rechazo absoluto a lo pedido por el Gobierno para llegar bilateralmente a una modificación. Pero es claro que tal hecho no significa ni puede ser interpretado como una renuncia a los principios católicos acerca del matrimonio.

Y así la Santa Sede ha querido al mismo tiempo reafirmar tales principios en el nuevo texto concordatario a lo que el Gobierno portugués no se ha opuesto. La firma del Acuerdo Español no ha traído que sepamos el acompañamiento de una nota semejante, tal vez porque la Conferencia Episcopal Española ya se había pronunciado al respecto al aprobarse el artículo 32 de la Constitución que abre la puerta al divorcio a uno de los católicos. La instrucción colectiva del Episcopado Español sobre el divorcio sigue, de algún modo, los pasos de la nota del Observatorio Romano.

Así comienza por hacer preceder el recuerdo de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad de todo matrimonio. Las leyes, dice, que establecen y regulan la indisolubilidad no son una mera imposición de la sociedad ni brotan exclusivamente de un precepto religioso

sobreañadido, sino de la entraña de la misma realidad conyugal. Luego, al referirse directamente al divorcio civil, sale al paso de las críticas hechas a la actitud de la Iglesia frente al divorcio institucionalizado.

Dice, no podemos admitir que la regulación civil del divorcio sea un derecho de la persona humana. No se trata de reconocer un derecho, sino, a lo más, de ofrecer un supuesto remedio a un mal social. Se debe aspirar a que la legislación sobre el matrimonio y la familia coincida con las exigencias del orden moral.

No ignoramos que en la sociedad actual no todos los ciudadanos entienden el matrimonio desde nuestra perspectiva cristiana. Respetemos la justa autonomía de la autoridad civil a la que corresponde legislar atendiendo las exigencias del bien común impuesto por diversos elementos. Finalmente, la instrucción recuerda a los católicos que el hipotético divorcio no disuelve su vínculo matrimonial y que la doctrina de la Iglesia permanece inmutable.

Es interesante el primer y espontáneo comentario que suscita el número 3 del artículo 6º que comentamos al profesor José María Díaz Moreno de quien se dice que no ha andado lejos de la elaboración técnica de los acuerdos. Dice así En el número 3 de este artículo 6º se hace una clara afirmación sobre la validez de las normas canónicas sobre el matrimonio aunque éstas no se vean protegidas y respaldadas por las leyes civiles. La inserción de este número tiene un significado concreto aunque éste no quede expresado directamente.

Esta afirmación, dice, es de capital importancia pues de alguna manera prefigura el futuro del régimen matrimonial civil español y sus relaciones con el derecho matrimonial de la Iglesia. El profesor Díaz Moreno señala dos consecuencias inmediatas de orden jurídico. Derogado por sustitución el concordato de 1953 el Estado español queda con las manos libres en el plano jurídico concordatario para plantearse la posibilidad y la conveniencia de promulgar una ley divorcista cuyos efectos resolutorios civiles puedan extenderse a los matrimonios canónicos.

Pero tal renuncia a la tutela legal de la indisolubilidad del matrimonio tiene como contraprestación un reconocimiento concreto de la libertad de ejercicio del magisterio de la Iglesia en torno a la doctrina sobre la indisolubilidad del matrimonio. La renuncia por parte de la Iglesia a la tutela civil de la indisolubilidad del matrimonio representa un cambio importante de actitud que ya fue subrayado con ocasión de la firma del protocolo portugués por Antonio Leite, profesor de la Universidad Católica de Lisboa. Dice así Este protocolo representa cierto interés pues de algún modo revela una mudanza de actitud práctica de la Santa Sede en relación con el divorcio civil.

Tanto en el protocolo portugués como en el Acuerdo Español la Santa Sede ha transigido el pactar sobre el matrimonio sin excluir la posibilidad de hecho de que para sus súbditos católicos esté abierto el acceso al divorcio civil. Ciertamente que ello no supone en modo alguno el que la Iglesia admita el divorcio vincular ni tampoco el que la misma renuncie a recabar la tutela jurídica para la indisolubilidad matrimonial. Pero es cierto también que mediante estos hechos la Iglesia ha transigido en regular con normas concordatarias el matrimonio

admitiendo que en la normativa acordada no figure una que parecía imprescindible la protección jurídica de la indisolubilidad.

Pero tal transacción ha permitido el que la Iglesia en el Acuerdo Español Ley Civil y Ley Eclesiástica haga figurar una presentación por su parte de los principios irrenunciables que configuran para ella el matrimonio y que tal artículo que no es meramente admonitorio sea exponente dentro de las leyes del Estado de que para los ciudadanos católicos la indisolubilidad del matrimonio aun sin el apoyo de la ley civil es un elemento esencial del mismo. En Derecho Canónico don Enrique Vivo Ahondaba Rena ha expuesto un tema sobre el divorcio civil y los matrimonios canónicos.